El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***Providencia***  *: Auto - Resuelve Incidente de Desacato – 24 de marzo de 2017*

***Proceso***  *: Acción de Tutela - Sanciona*

***Radicación Nro.*** *: 66001-22-05-000-2016-00211-00*

***Accionante***  *: Luis Geovanny Hernández Granda*

***Accionado*** *: Dirección General del Ejército Nacional*

***Temas : CONVOCACIÓN A LA JUNTA MÉDICO LABORAL / INCUMPLIMIENTO.*** *“[E]sta Sala, actuando en sede de tutela, impuso un claro mandato a esa entidad, en cabeza del director de esa unidad, de convocar a la Junta Médico Laboral para que procediera a valorar la capacidad psicofísica del señor Luis Geovanny Hernández Granda, mandato que ha sido desatendido por el referido funcionario, pues no se han cumplido ni siquiera con los requerimientos efectuados por esta Sala en el trámite preliminar. Por lo tanto, es palmario que el Brigadier General Germán López Guerrero ha omitido el cumplimiento de la orden de tutela, sin que medie justificación alguna para ello, siendo la consecuencia necesaria la imposición de una sanción al aludido funcionario, quien en su calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional estaba en la obligación de disponer todo lo necesario para satisfacer la orden de amparo.”.*

Pereira, veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis

Acta Nº \_\_\_ del 24 de marzo de 2016

Procede esta Colegiatura a resolver el incidente de desacato formulado por el señor ***Luis Geovany Hernández Granda*** contra la ***Dirección General de Sanidad y el Comando de Personal del Ejército Nacional***

Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

***AUTO:***

*I.* ***ANTECEDENTES***

Con sentencia del 5 de octubre de 2016, esta Sala tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Luis Geovanny Hernández Granda, y en consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Brigadier General Carlos Arturo Franco Corredor, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esa providencia, convocara a la Junta Médico Laboral para que valorara la capacidad psicofísica del accionante, en aras de que aquel pudiese adelantar las acciones pertinentes tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que hubiese lugar.

El accionante comunicó el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que se dio trámite el trámite previo al incidente, como lo ordena el canon 27 del Decreto 2591 de 1991. En vista de que el Brigadier General Carlos Arturo Franco Corredor fue relevado del cargo de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se dispuso redireccionar la orden al nuevo director de esa unidad, Brigadier General Germán López Guerrero, para lo cual se le remitió copia del fallo de tutela y se le informó que contaba con el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído para dar cumplimiento a la orden.

Vencido el término, se requirió al Director General del Ejército Nacional, General Alberto José Mejía Ferrero, quien mediante escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación el 28 de febrero de los corrientes, informó que el superior jerárquico del funcionario encargado de acatar la orden de tutela es el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, motivo por el que mediante auto del 3 de marzo último, se dispuso vincular a este último, sin que hicieran manifestación alguna ni hiciera cumplir el fallo.

Abierto el incidente de desacato, se dispuso el traslado del caso al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante de Personal del Ejército Nacional, sin que se pronunciaran.

Verificado el pleno respeto de las garantías procesales que deben preceder la imposición de sanciones por desacato, se dispondrá el Despacho a verificar si hay lugar a ello, previas las siguientes

*II.* ***CONSIDERACIONES***

I- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta.

II- Para determinar si se incurrió en el desacato es menester, según las voces de la norma mencionada, agotar el trámite incidental, en el cual es indispensable que se garanticen de manera diáfana la posibilidad de controvertir los hechos en que se funda el pedido, aportar pruebas y rebatir las que se esbocen en su contra y, en fin, ejercitar debidamente su derecho de defensa.

III- En el caso puntual, se avista sin hesitación alguna, que la actuación pre incidental e incidental estuvieron siempre revestidas de la legalidad y se garantizó en ellas el ejercicio debido a la contradicción, ya que tanto el Director de Sanidad del Ejército Nacional y el Comandante de Personal del Ejército Nacional hubieren optado por no ejercer sus facultades de defensa, es una aspecto completamente ajeno al deber constitucional que incumbía al Juez de tutela.

IV- Superado el análisis de la reserva de las garantías de los implicados, debe esta Sala adentrarse en determinar si se ha incumplido el fallo de tutela por parte del Brigadier General Germán López Guerrero y por parte del Comandante de Personal Carlos Iván Moreno Ojeda.

Pues bien, frente al primero de los señalados, esto es, el incumplimiento por parte de quien ostenta la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha de decirse que en el fallo de tutela del 5 de octubre del año anterior, esta Sala, actuando en sede de tutela, impuso un claro mandato a esa entidad, en cabeza del director de esa unidad, de convocar a la Junta Médico Laboral para que procediera a valorar la capacidad psicofísica del señor Luis Geovanny Hernández Granda, mandato que ha sido desatendido por el referido funcionario, pues no se han cumplido ni siquiera con los requerimientos efectuados por esta Sala en el trámite preliminar.

Por lo tanto, es palmario que el Brigadier General Germán López Guerrero ha omitido el cumplimiento de la orden de tutela, sin que medie justificación alguna para ello, siendo la consecuencia necesaria la imposición de una sanción al aludido funcionario, quien en su calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional estaba en la obligación de disponer todo lo necesario para satisfacer la orden de amparo.

V- Vislumbrada la responsabilidad que le cabe por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, se adentrará la Sala a analizar si al Comandante de Personal del Ejército Nacional –Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda– se le hace extensiva tal responsabilidad en virtud a lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, en aplicación de la norma en cuestión, esta Sala mediante auto del 03 de marzo del año en curso, dispuso requerir al Comandante de Personal del Ejército Nacional, en su calidad de superior jerárquico, con miras a que hiciera cumplir la orden de tutela, advirtiéndole, en todo caso, que quedaba sujeto a las mismas sanciones que le incumbían al directamente obligado a satisfacer la orden de tutela.

Y dígase que tal funcionario tampoco cumplió con su deber como superior, pues no logró el cumplimiento de la decisión y tampoco se tiene noticia de que hubiera dado inició a las actuaciones disciplinarias. Por tal motivo, estima esta Sala que el Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda también debe estar sujeto a la sanción correspondiente, ante el incumplimiento del fallo.

VI-. Verificada la responsabilidad que le incumbe a los funcionarios antes anotados, entrará el Despacho a establecer cuál debe ser la sanción que se imponga, ateniéndose para ello al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece dos tipos de penas, concurrentes ambas, para sancionar el desacato a un fallo de tutela. La primera de las sanciones estipuladas en la norma en cuestión, es la de arresto que puede ir hasta los 6 meses y la segunda que es de multa, que se puede elevar hasta los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, para imponer la pena que le cabe tanto al Director de Sanidad del Ejército Nacional y Comandante de Personal del Ejército Nacional, deberá tener en cuenta esta Sala la gravedad en el perjuicio que se causa al titular del derecho y la actitud que el sancionado ha tomado frente a los requerimientos judiciales, siendo ambos aspectos negativos en este caso, pues el actor, ante la falta de definición de su situación psicofísica de retiro, no ha podido adelantar las acciones pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, por cuanto la entidad ha omitido el cumplimiento de la orden judicial, además, han optado por guardar silencio ante los múltiples requerimientos de esta Colegiatura, actuar desidioso. Tales circunstancias, llevan a esta Sala a considerar como justa pena a la actuación de los funcionarios López Guerrero y Moreno Ojeda la de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, los cuales se deberán cancelar al Consejo Superior de la Judicatura.

VII. Atendiendo lo indicado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitirán las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta consulta de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

***RESUELVE:***

***1º. Sancionar por desacato*** al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Germán López Guerrero y al Comandante de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, imponiéndoles como sanción cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber cumplido la sentencia de tutela dictada el 5 de octubre de 2016 por esta Sala de Decisión.

***2º. Recordar*** a los sancionados que es su deber convocar a la Junta Medico Laboral para la calificación de la situación psicofísica del egreso del señor Luis Geovanny Hernández Granda.

***3º.* *Comunicar*** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

***4º. Remitir*** la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta la consulta de la sanción impuesta, conforme a lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

***Notifíquese y cúmplase.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada

* En uso de permiso-

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario